



**Programa de las Naciones Unidas
para el Medio Ambiente**

**Organización de las Naciones Unidas
para la Agricultura y la Alimentación**

Distr.
GENERAL

UNEP/FAO/PIC/INC.8/8
11 de junio de 2001

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL DE NEGOCIACIÓN
DE UN INSTRUMENTO INTERNACIONAL
JURÍDICAMENTE VINCULANTE PARA LA APLICACIÓN
DEL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO
PREVIO A CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS
PELIGROSOS OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL

Octavo período de sesiones

Roma, 8 a 12 de octubre de 2001

Sección 4 h) del programa provisional*

APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO

ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS QUE SE LES PRESENTAN FRECUENTEMENTE A
LAS PARTES EN LA PREPARACIÓN DE SUS NOTIFICACIONES DE ADOPCIÓN
DE MEDIDAS REGLAMENTARIAS FIRMES PARA PROHIBIR O RESTRINGIR
RIGUROSAMENTE UN PRODUCTO QUÍMICO

Nota de la secretaría

1. El propósito de la presente nota es proporcionar al Comité Intergubernamental de Negociación un análisis de los problemas que se les presentan frecuentemente a las partes¹ en la preparación de sus notificaciones de adopción de medidas reglamentarias firmes para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico, como solicitó el Comité en su séptimo período de sesiones. El análisis va acompañado de posibles soluciones a corto y a largo plazo para algunos de los problemas encontrados y las posibles medidas que podrían adoptar la secretaría, el Comité y las Partes.

* UNEP/FAO/PIC/INC.8/1.

¹ Durante el período de transición anterior a la entrada en vigor del Convenio, se entiende por "Parte" cualquier Estado u organización de integración económica regional que haya nombrado una autoridad o autoridades nacionales designadas a los fines de participar en el procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP) provisional.

A. Antecedentes

2. En su séptimo período de sesiones, celebrado en Ginebra del 30 de octubre al 3 de noviembre de 2000, el Comité Intergubernamental de Negociación, observando que algunos aspectos de la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP) provisional eran motivo de grave preocupación, pidió a la secretaría que preparase un análisis de los problemas que habían encontrado frecuentemente las Partes en la preparación de sus notificaciones de adopción de medidas reglamentarias firmes para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico. El Comité convino en que una versión preliminar del análisis debía ponerse a disposición del Comité Provisional de Examen de Productos Químicos para su examen en su segundo período de sesiones, y que el análisis definitivo y las posibles recomendaciones del Comité Provisional de Examen de Productos Químicos deberían presentarse al Comité Intergubernamental de Negociación en su octavo período de sesiones.

B. Requisitos del Convenio de Rotterdam relativos a la notificación de la adopción de medidas reglamentarias firmes

3. En el artículo 5 del Convenio se pide a las Partes que comuniquen por escrito a la secretaría cualquier medida reglamentaria firme que hayan adoptado para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico. La notificación debe contener, cuando se disponga de ella, la información estipulada en el anexo I del Convenio. Para facilitar la presentación de las notificaciones por las Partes, en junio de 1999 se envió a las autoridades nacionales designadas un formulario para la "notificación de medida reglamentaria firme para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico" (formulario de notificación), junto con instrucciones para rellenarlo.

4. Una vez recibida una notificación, la secretaría debe verificar, en un plazo de seis meses a partir de su recepción, si la notificación contiene la información estipulada en el anexo I del Convenio. Cada seis meses, mediante una Circular CFP se comunica a todas las Partes una sinopsis de las notificaciones recibidas, en la que se incluyen resúmenes de las notificaciones que se ha verificado que contienen toda la información requerida, así como información sobre las notificaciones que no la contienen.

C. Estado de la presentación de notificaciones de adopción de medidas reglamentarias firmes por las Partes al 30 de abril de 2001

5. En el cuadro 1 figura una reseña del número de notificaciones que las Partes han presentado al 30 de abril de 2001, incluido un desglose de las que se verificó que contenían, o no, toda la información estipulada en el anexo I del Convenio. Se publicaron sinopsis de esas notificaciones en el apéndice I de las ediciones IX, X, XI, XII y XIII de la Circular CFP. En el documento UNEP/FAO/PIC/INC.8/3 puede encontrarse más información sobre el estado de aplicación del procedimiento de CFP provisional

Cuadro 1Notificaciones presentadas en el marco del procedimiento de CFP provisional
desde el 11 de septiembre de 1998

	Presentadas entre el 11 de septiembre de 1998 y el 31 de mayo de 2000	Presentadas entre el 1° de junio y el 31 de octubre de 2000	Presentadas entre el 1° de noviembre de 2000 y el 30 de abril de 2001	Total solicitudes presentadas
Notificaciones que se ha verificado que cumplen los requisitos del anexo I del Convenio	6	42	23 <u>a/</u>	71
Notificaciones que se ha verificado que no reúnen los requisitos del anexo I del Convenio	62	24	0	86
Total solicitudes presentadas	68	66	23	157

a/ Se incluyen varias notificaciones que volvieron a presentarse tras haberse verificado en un principio que no cumplían los requisitos del anexo I.

6. Al estudiar en su séptimo período de sesiones el estado de aplicación del procedimiento de CFP provisional, el Comité Intergubernamental de Negociación tuvo ante sí datos relativos al período comprendido entre el 11 de septiembre de 1998 y el 31 de mayo de 2000. Como puede verse en el cuadro 1, desde entonces se ha producido un claro aumento en la proporción de notificaciones presentadas que la secretaría ha verificado como que contenían toda la información requerida.

7. Pese a esa tendencia alentadora, el número de Partes que han presentado notificaciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 sigue siendo bajo. En el cuadro 2 se presenta un desglose por regiones del número global de Partes que han presentado notificaciones de adopción de medidas reglamentarias firmes, tanto en el marco del procedimiento de CFP original como en el del procedimiento de CFP provisional que se ha venido aplicando desde el 11 de septiembre de 1998.

Cuadro 2Número de Partes que al 30 de abril de 2001 habían presentado notificaciones de adopción de medidas reglamentarias firmes, desglosado por región del CFP provisional

	En el marco del procedimiento de CFP original, antes del 11 de septiembre de 1998 <u>a/</u>	En el marco del procedimiento de CFP provisional, después del 11 de septiembre de 1998
África	6	1
Asia	11	5
Europa	15	18
América Latina y el Caribe	5	1
Cercano Oriente	3	1
América del Norte	2	1
Pacífico Suroccidental	3	1
Total	45	28

a/ La secretaría verificó esas notificaciones con arreglo a los requisitos del Convenio y publicó los resultados en el apéndice V de la Circular CFP X. Ninguna de las notificaciones presentadas antes del 11 de septiembre de 1998 contenía toda la información requerida en virtud del anexo I del Convenio.

8. Para esa fecha, un total de 45 de los 153 Estados que habían nombrado una autoridad nacional designada para el 11 de septiembre de 1998, fecha de adopción del Convenio, habían presentado notificaciones de adopción de medidas reglamentarias firmes para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico. La Conferencia de Plenipotenciarios, en su resolución sobre arreglos provisionales, decidió que las notificaciones presentadas en el marco del procedimiento de CFP original debían seguir considerándose válidas en el marco del procedimiento de CFP provisional, a menos que el Estado o la organización de integración económica regional de que se tratase notificara a la secretaría por escrito que había decidido otra cosa.

9. Desde el 11 de septiembre de 1998, han presentado notificaciones 28 Estados. Once de ellos eran Estados que no habían presentado notificaciones anteriormente. Al 30 de abril de 2001, el número total de Estados que habían presentado notificaciones, en el marco del procedimiento del CFP original o del CFP provisional, era de 56 de los 165 Estados participantes en el procedimiento de CFP provisional, es decir menos del 35%.

10. De los 14 Estados que habían ratificado el Convenio para el 30 de abril de 2001, tan sólo cinco habían presentado notificaciones de adopción de medidas reglamentarias firmes.

11. Cabe destacar que en el artículo 5 del Convenio se establece que cada Parte debe, en la fecha de entrada en vigor del Convenio para ella, comunicar por escrito a la secretaría las medidas reglamentarias firmes que haya adoptado y estén en vigor en ese momento, con la salvedad de que las Partes que hayan presentado notificaciones en el marco del procedimiento de CFP original no tendrán que presentarlas de nuevo. Aunque la aplicación del procedimiento de CFP provisional sigue siendo de carácter voluntario durante el período de transición, es obligatorio que cada Parte presente una notificación para cada una de las

medidas reglamentarias firmes que haya adoptado para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico que esté en vigor en el momento en que se convierta en Parte.

D. Determinación de los problemas con que se han encontrado las Partes al completar el formulario y presentar las notificaciones de adopción de medidas reglamentarias firmes

1. Tasa global de presentación de notificaciones

12. Los motivos para la baja tasa global, inferior al 35%, de presentación de notificaciones de adopción de medidas reglamentarias firmes por las Partes hasta el momento no resultan evidentes para la secretaría. Algunos de los motivos podrían ser que:

- a) Las Partes no han adoptado medidas reglamentarias para prohibir o restringir rigurosamente ningún producto químico, por lo que no sería necesario presentar notificación alguna;
- b) El formulario de notificación y las directrices que lo acompañan son demasiado complejos, lo que desalentaría a las autoridades nacionales designadas a rellenarlos y presentar notificaciones;
- c) Hay una falta de entendimiento entre las autoridades nacionales designadas acerca de las medidas complementarias requeridas por el Convenio;
- d) Hay una posible incompatibilidad entre las prácticas reglamentarias vigentes y los requisitos de notificación del procedimiento de CFP provisional que hace difícil para las autoridades nacionales designadas determinar cuáles son las medidas reglamentarias que deben notificarse en virtud del Convenio;
- e) La presentación de notificaciones tiene una baja prioridad entre las tareas de la autoridad nacional designada;
- f) Hay una escasez de recursos disponibles para que las autoridades nacionales designadas desempeñen las funciones que se requieren en el Convenio;
- g) Las Partes están a la espera de que concluya el procedimiento nacional para la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión antes de presentar las notificaciones que se requieren en virtud del artículo 5.

13. La secretaría sólo puede abordar los dos primeros elementos. En cuanto a los demás, sólo las Partes pueden abordarlos eficazmente.

2. La experiencia de la secretaría en la utilización de la versión actual del formulario de notificación y las instrucciones

14. La versión actual del formulario para la "notificación de medida reglamentaria firme para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico" (formulario de notificación), junto con las instrucciones asociadas, se enviaron a todas las autoridades nacionales designadas en junio de 1999. Al elaborar el formulario, la secretaría se basó en los requisitos de información que figuran en el anexo I del Convenio. Los campos del formulario de notificación reflejan los elementos de información concretos estipulados en el anexo I. En las instrucciones se intentó vincular la información que era necesario facilitar con los criterios pertinentes establecidos en el anexo II del Convenio. El formulario y las instrucciones están disponibles en español, francés e inglés. El formulario figura en el documento UNEP/FAO/PIC/INC.8/INF/3.

15. Para facilitar el proceso de verificación y velar por un enfoque coherente, la secretaría ha elaborado una lista de comprobación detallada. Para cada notificación, se envía a la autoridad nacional designada una lista de comprobación en la que se indica el resultado de la verificación por parte de la secretaría, así como un proyecto de resumen de la notificación que se pretende incluir en la siguiente Circular CFP. Cuando se encuentra que una notificación no está completa, la lista de comprobación indica la información que falta y la secretaría proporciona una orientación concreta sobre la notificación. La autoridad nacional designada tiene la oportunidad de complementar la información facilitada en la notificación original y formular observaciones sobre el proyecto de resumen de la notificación elaborado por la secretaría antes de que el resultado de la verificación se publique en la siguiente Circular CFP. Esa corriente directa de información hacia las autoridades nacionales designadas ha tenido como resultado la mejora de la calidad de las notificaciones en el caso de algunos países. En varios casos en que se proporcionó información adicional, ésta fue suficiente para que las notificaciones se verificasen como "completas".

16. La versión actual del formulario de notificación se ha venido usando durante casi tres años. Al verificar los formularios de notificación presentados en ese período, se ha encontrado que algunos tipos de información faltaban con más frecuencia que otros. Sobre la base de esa experiencia, la secretaría ha preparado un resumen de los problemas más habituales que se han encontrado al verificar los formularios de notificación presentados y cómo tiene previsto abordar esos problemas. El resumen se adjunta a la presente nota.

E. Examen de la cuestión de las notificaciones de adopción de medidas reglamentarias firmes por el Comité Provisional de Examen de Productos Químicos

17. En su segundo período de sesiones, el Comité Provisional de Examen de Productos Químicos examinó la cuestión del formato de la presentación de las notificaciones de adopción de medidas reglamentarias firmes y de la orientación al respecto, junto con un análisis preliminar elaborado por la secretaría, de los problemas que se les presentan frecuentemente a las Partes al preparar sus notificaciones de adopción de medidas reglamentarias firmes.

18. El Comité realizó un examen del anexo I del Convenio para llegar a un entendimiento del propósito de cada uno de los elementos que figuran en ese anexo. El Comité determinó qué elementos de la información requerida en virtud del anexo I consideraba esenciales para permitirle aplicar los criterios establecidos en el anexo II del Convenio y llegar a una decisión acerca de si debía recomendar la inclusión de un producto químico en el procedimiento de CFP provisional. Examinó también la forma en que una autoridad nacional designada podía satisfacer mejor esos requisitos esenciales al presentar una notificación de adopción de medidas reglamentarias firmes. Convino en que los resultados de sus deliberaciones serían útiles en la elaboración de un nuevo formato de notificación y nuevas instrucciones para ayudar a las autoridades nacionales designadas a rellenar los formularios de notificación.

19. El Comité hizo hincapié en la necesidad de que una autoridad nacional designada que presentase una notificación de adopción de una medida reglamentaria firme proporcionase la información más completa posible e indicase los casos en que no se disponía de la información, en lugar de dejar en blanco los espacios correspondientes del formulario de notificación. Recomendó también que al desempeñar sus funciones de verificación de que las notificaciones de adopción de medidas reglamentarias firmes estaban completas, la secretaría debía tener en cuenta los elementos del anexo I del Convenio que el Comité había determinado que eran esenciales para su labor.

20. El Comité recomendó también que la secretaría, al elaborar nuevas orientaciones para las autoridades nacionales designadas, preparase una compilación de modelos de notificaciones de adopción de medidas reglamentarias firmes que hubiese verificado como completas, así como ejemplos de resúmenes de la información utilizada en apoyo de una medida reglamentaria notificada y a la que se hubiera hecho referencia en la notificación de adopción de medidas reglamentarias firmes.
21. Como se informa en el documento UNEP/FAO/PIC/INC.8/7 (párr. 9), el Comité estableció también un grupo de tareas entre períodos de sesiones para continuar el proceso de establecimiento de prioridades en el trabajo relativo a las notificaciones presentadas antes de la introducción del procedimiento de CFP provisional (es decir, antes de septiembre de 1998). El grupo de tareas redactará también un documento sobre la compatibilidad de las prácticas reglamentarias en vigor con los requisitos de notificación del procedimiento de CFP provisional, como posible base para la elaboración de directrices prácticas para los países.
22. Por último, por lo que se refiere al análisis preliminar de los problemas experimentados por los gobiernos en la preparación de notificaciones de adopción de medidas reglamentarias firmes, el Comité pidió a la secretaría que, al preparar el análisis definitivo que debía presentar al Comité Intergubernamental de Negociación, tuviese en cuenta las orientaciones proporcionadas por el Comité que pudieran facilitar la presentación de notificaciones completas. Acordó también examinar de nuevo la cuestión en su siguiente reunión si la secretaría encontrase otros problemas que fuese necesario abordar.

F. Posibles medidas

23. A continuación se exponen algunas posibles medidas para hacer frente a los problemas asociados con la baja tasa de presentación de notificaciones de adopción de medidas reglamentarias firmes para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico señalados en la sección D *supra*. El enfoque propuesto para hacer frente a los problemas refleja necesariamente la perspectiva de la secretaría. En la actualidad sólo se tiene un conocimiento limitado de las dificultades encontradas desde la perspectiva de las autoridades nacionales designadas.
24. Algunas de las medidas propuestas puede aplicarlas la secretaría, otras requerirán una decisión por parte del Comité Intergubernamental de Negociación y un seguimiento por las Partes.
1. Revisar el formulario de notificación y vincular los elementos de información similares para facilitar la aportación de información asociada y evitar su duplicación en distintas secciones del formulario

25. Las observaciones de la secretaría compiladas en el anexo de la presente nota van acompañadas de propuestas sobre cómo hacer frente a los problemas encontrados, basadas en la experiencia de la secretaría y en la orientación que proporcionó el Comité Provisional de Examen de Productos Químicos en su segundo período de sesiones. El examen por parte del Comité de los elementos que figuran en el anexo I del Convenio ofrece una percepción útil de los tipos de información que se pretende reunir con el formulario de notificación y de la forma en que están vinculados. Aunque están comenzando a surgir posibles revisiones del formulario, tal vez fuera mejor, dada la baja tasa de presentación de notificaciones, abstenerse de distribuir un formulario revisado hasta que se comprendan mejor los problemas que se les presentan a las autoridades nacionales designadas. A corto plazo, deberían revisarse las instrucciones sobre el formulario

vigente de forma que recogiesen las directrices proporcionadas por el Comité Provisional de Examen de Productos Químicos.

26. Lo más apropiado sería que la revisión del formato del formulario de notificación la llevara a cabo la secretaría. El formulario revisado sólo debería distribuirse tras celebrar consultas con las autoridades nacionales designadas, a fin de garantizar que las mejoras incorporadas en el formulario y en las instrucciones tengan en cuenta las necesidades de las autoridades nacionales designadas y del Comité Provisional de Examen de Productos Químicos.

2. Nueva orientación de las instrucciones para rellenar el formulario con la que se aclare a las autoridades nacionales designadas cuál es la información que se solicita en cada sección del formulario

27. Será más fácil revisar y distribuir las instrucciones a las autoridades nacionales designadas a medida que se vaya adquiriendo experiencia. Las instrucciones deben ser un documento vivo que se revise y vuelva a publicarse cuando sea necesario. Como ayuda adicional a las autoridades nacionales designadas, la secretaría debería compilar y distribuir un conjunto de modelos de notificaciones de adopción de medidas reglamentarias firmes que haya verificado como completas.

3. Mejor comprensión por parte de las autoridades nacionales designadas de las funciones que tienen que realizar en virtud del Convenio, mediante la elaboración de un manual de orientación más completo para las autoridades nacionales designadas

28. La aplicación del nuevo procedimiento del Convenio es un proceso en evolución. Tanto las Partes, por conducto del Comité Intergubernamental de Negociación y las autoridades nacionales designadas, como el Comité Provisional de Examen de Productos Químicos y la secretaría van adquiriendo experiencia en su aplicación. El Comité Provisional de Examen de Productos Químicos está dando cuerpo a los detalles de su funcionamiento y el Comité Intergubernamental de Negociación supervisa la aplicación y aporta directrices políticas. A medida que se adquiere experiencia, será necesario disponer de un manual de orientación más completo para las autoridades nacionales designadas en el que se establezcan claramente todas las medidas que deben adoptar para el cumplimiento de sus funciones con arreglo al Convenio.

4. Recabar la aportación sistemática de las autoridades nacionales designadas acerca de su experiencia con la presentación de notificaciones de adopción de medidas reglamentarias firmes y los problemas con que se hayan encontrado que han generado la baja tasa de presentación, y ofrecer una formación directa a las autoridades nacionales designadas sobre cómo rellenar un formulario de notificación, centrándose especialmente en el tipo de información que ha de proporcionarse en cada sección

29. En los cursos prácticos de sensibilización, la secretaría se ha centrado en una introducción general al nuevo procedimiento del Convenio. Sin embargo, la capacitación debería incluir también una sección específica con una formación directa. La secretaría hará uso también de los cursos prácticos regionales como oportunidad para recabar activamente información de las autoridades nacionales designadas acerca de su experiencia con los formularios elaborados en el marco del procedimiento de CFP provisional y cualesquiera otros problemas que puedan haber experimentado al preparar las notificaciones de adopción de medidas reglamentarias firmes.

5. Aclarar la compatibilidad de las prácticas reglamentarias vigentes con los requisitos de notificación del procedimiento de CFP provisional

30. El anexo I del Convenio se negoció con la intención de que contuviese los elementos de información esenciales para un sistema reglamentario nacional. El concepto era que los elementos de información del anexo I representasen un resumen de una medida reglamentaria destinada a prohibir o restringir rigurosamente un producto químico cuya preparación no fuese demasiado onerosa. Un grupo de tareas entre períodos de sesiones establecido por el Comité Provisional de Examen de Productos Químicos en su primer período de sesiones determinó algunas cuestiones que podrían impedir la preparación y presentación de notificaciones de adopción de medidas reglamentarias (UNEP/FAO/PIC/ICRC.2/8, anexo, sección 10). En muchos países, las prácticas reglamentarias vigentes incluyen un enfoque de reducción de riesgos y a menudo van mucho más allá de la relativamente simple decisión de eliminar todos o prácticamente todos los usos de un producto químico. Por ejemplo, con las reducciones graduales del uso se evita el almacenamiento de plaguicidas obsoletos y unas exigencias importantes de gestión de desechos.

31. En el segundo período de sesiones del Comité Provisional de Examen de Productos Químicos, un observador facilitó también un breve informe sobre algunos de los problemas encontrados a nivel nacional en la preparación de notificaciones y, en particular, el grado en que las prácticas reglamentarias nacionales se ajustan a los requisitos de notificación (UNEP/FAO/PIC/INC.8/5, párr. 36). La medida en que esos problemas coinciden con los de otros países participantes y afectan negativamente a la capacidad de los países para preparar notificaciones de adopción de medidas reglamentarias firmes no está clara. Un grupo de tareas entre períodos de sesiones establecido por el Comité en su segundo período de sesiones está preparando un documento que se examinará en el tercer período de sesiones. Los resultados de ese examen inicial de posibles cuestiones podrían servir de base para nuevos debates en el seno del Comité Intergubernamental de Negociación.

6. Permitir a las autoridades nacionales designadas que realicen las funciones que de ellas se requieren en virtud del Convenio tratando de conseguir que dispongan de los recursos suficientes para realizar sus tareas con eficacia

32. A medida que las autoridades nacionales designadas adquieren experiencia en el desempeño de las responsabilidades y funciones administrativas establecidas en el Convenio, tendrán un mejor conocimiento de los recursos necesarios. Las Partes representadas en el Comité Intergubernamental de Negociación tienen acceso a las autoridades nacionales designadas a nivel nacional, y pueden recabar información directa de esas autoridades en relación con su experiencia en la preparación de notificaciones de adopción de medidas reglamentarias firmes. Ello alentaría también la coordinación y cooperación entre las autoridades nacionales designadas que desempeñen las funciones administrativas en virtud del Convenio y los representantes de las Partes en el Comité Intergubernamental de Negociación.

G. Medidas que podría adoptar el Comité Intergubernamental de Negociación

33. El Comité Intergubernamental de Negociación podría examinar las posibles medidas que se describen en los párrafos 23 a 32 *supra* y considerar la posibilidad de adoptar recomendaciones para hacer frente a algunos de los problemas asociados con la baja tasa de presentación de notificaciones de adopción de medidas reglamentarias firmes. Cabe señalar que algunos de los problemas podrían ser resueltos de forma relativamente simple por la secretaría, por ejemplo mediante la revisión del propio formulario de

notificación y de las orientaciones que lo acompañan, en tanto que la solución de otros puede llevar más tiempo y requerir la adopción de medidas a más largo plazo por las Partes.

34. Concretamente, el Comité Intergubernamental de Negociación tal vez desee:

a) Pedir a la secretaría que estudie la necesidad de revisar el formulario de notificación, teniendo en cuenta la experiencia obtenida por la secretaría, las orientaciones proporcionadas por el Comité Provisional de Examen de Productos Químicos y la información recibida de las autoridades nacionales designadas acerca de su experiencia, e iniciar un ensayo limitado del formulario revisado entre las autoridades nacionales designadas antes de la publicación oficial de cualquier versión revisada;

b) Pedir a la secretaría que:

- i) A corto plazo, continúe desarrollando las directrices destinadas a las autoridades nacionales designadas para la presentación de notificaciones, teniendo en cuenta la experiencia obtenida por la secretaría, las orientaciones facilitadas por el Comité Provisional de Examen de Productos Químicos y la información recibida de las autoridades nacionales designadas acerca de su experiencia;
- ii) A largo plazo, elabore un manual de orientación más completo para las autoridades nacionales designadas en el que se establezcan claramente todas las medidas que se requiere de esas autoridades en el desempeño de sus funciones en virtud del Convenio, incluida la presentación de notificaciones de adopción de medidas reglamentarias firmes;

c) Pedir a la secretaría que imparta formación directa a las autoridades nacionales designadas, mediante la organización de cursos prácticos regionales, sobre cómo rellenar y presentar las notificaciones;

d) Pedir a las Partes que consulten con sus autoridades nacionales designadas e informen al Comité Intergubernamental de Negociación en su noveno período de sesiones acerca de cualesquiera problemas concretos que hayan podido encontrar en la presentación de notificaciones de adopción de medidas reglamentarias firmes;

e) Respaldar el trabajo emprendido por el Comité Provisional de Examen de Productos Químicos en la preparación de un documento sobre la compatibilidad de las prácticas reglamentarias vigentes con los requisitos de notificación del procedimiento de CFP provisional y pedirle que informe al Comité Intergubernamental de Negociación en su noveno período de sesiones sobre los progresos conseguidos;

f) Pedir a cada una de las Partes que velen por que se presenten notificaciones en relación con todas las medidas reglamentarias firmes en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, y que consideren si se podría convenir una fecha límite en el marco del procedimiento de CFP provisional para la cual las Partes deberían tratar de presentar dichas notificaciones;

g) Alentar a las Partes para que faciliten a la autoridad o autoridades nacionales designadas el desempeño de sus funciones en virtud del Convenio tratando de velar por que dispongan de suficientes recursos para realizar sus tareas eficazmente, según se dispone en el artículo 4 del Convenio;

h) Continuar evaluando los progresos en la presentación de notificaciones en sus futuros períodos de sesiones y examinar la posibilidad de adoptar nuevas medidas si no aumenta la tasa de presentación.

35. El Comité puede observar también que, aunque la mayoría de las medidas enumeradas más arriba se limitan a fomentar la presentación de notificaciones sobre la adopción de medidas reglamentarias firmes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Convenio, algunas de ellas podrían aplicarse también a la presentación de respuestas del país importador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.

Anexo

Resumen de los problemas más comunes que ha encontrado la secretaría al verificar las notificaciones presentadas, junto con propuestas sobre cómo abordar esos problemas

1. A continuación figura un resumen de los problemas más comunes con que se ha encontrado la secretaría al verificar si las notificaciones presentadas contenían toda la información estipulada en el anexo I del Convenio. Esas observaciones de la secretaría van acompañadas de propuestas sobre cómo abordar los problemas encontrados, basadas en la experiencia de la secretaría y en la orientación facilitada por el Comité Provisional de Examen de Productos Químicos en su segundo período de sesiones.

2. En el resumen que figura a continuación se hace referencia a secciones concretas del formulario de notificación, contenido en el documento UNEP/FAO/PIC/INC.8/INF/3. Al elaborar el formulario, la secretaría se basó en los requisitos de información estipulados en el anexo I del Convenio. Las secciones individuales del formulario de notificación reflejan los elementos de información concretos que figuran en el anexo I.

A. Lectura de las instrucciones

3. Las instrucciones para rellenar el formulario de notificación figuran en un documento separado. La experiencia adquirida con el proceso de verificación sugiere que con frecuencia no se tienen en cuenta. Ello puede ser así por varias razones: posiblemente las instrucciones sean demasiado largas, demasiado complicadas o estén separadas del formulario de notificación y no estén al alcance de la persona que rellena el formulario.

4. Con el fin de alentar una mayor utilización de las instrucciones, podrían incorporarse algunas instrucciones "básicas" en el propio formulario. Ese formulario anotado ofrecería una orientación simple a las autoridades nacionales designadas, determinaría qué información es obligatoria y cuál no lo es, etc. En un documento separado de "referencia" podrían facilitarse instrucciones más detalladas y ejemplos. Ese documento podría utilizarse también como instrumento de formación en los cursos prácticos.

B. Información obligatoria

5. La secretaría considera que todas las secciones del formulario de notificación, con excepción de la sección 2.5.3 (Estimación de las cantidades del producto químico producido, importado, exportado y utilizado, si se dispone de ese dato), la sección 2.6 (Indicación, en la medida de lo posible, de la probabilidad de que la medida reglamentaria firme afecte a otros Estados o regiones), la sección 2.7.1 (evaluación de los efectos socioeconómicos de la medida reglamentaria firme), la sección 2.7.2 (información sobre alternativas y sus riesgos relativos) y la sección 2.7.3 (información complementaria pertinente), son obligatorias y deben rellenarse. A menudo, algunas secciones se dejan en blanco. Si una sección obligatoria se deja en blanco, la secretaría verificará la notificación como incompleta.

6. El formulario podría anotarse de forma que en él se identifiquen claramente las secciones que son obligatorias. Mediante las instrucciones, debe alentarse a la autoridad nacional designada a que se asegure de que cuando no se disponga de información a nivel nacional para una o más de las secciones obligatorias, ese hecho se consigne expresamente en el formulario.

7. La secretaría, al desempeñar su función de verificar que las notificaciones de adopción de medidas reglamentarias firmes están completas, tendrá en cuenta los elementos del anexo I del Convenio que el Comité Provisional de Examen de Productos Químicos ha determinado que son esenciales para su trabajo.

C. Sección 1 - Identidad del producto químico

8. La secretaría considera que las secciones 1.1 (nombre común), 1.2 (nombre químico), 1.3 (nombres comerciales) y 1.4 (números de código, como el número de registro del Chemical Abstracts Service (CAS) y el código aduanero) son obligatorias. Se han encontrado dos situaciones:

a) Una o más de esas secciones se dejan en blanco, por lo que el producto químico no puede identificarse de forma concreta; en esos casos debe solicitarse información adicional a la autoridad nacional designada;

b) Se facilita información parcial, suficiente para identificar el producto químico de forma precisa, aunque no se proporcionan algunos elementos, como la sección 1.3 (nombres comerciales).

Hasta el presente, ambas situaciones han conducido a que se verificase la notificación como incompleta.

9. El Comité Provisional de Examen de Productos Químicos ha determinado los elementos del anexo I que son esenciales para su labor y su entendimiento de cómo una autoridad nacional designada puede satisfacer mejor ese requisito al presentar una notificación. En sus conversaciones, reconoció que los nombres comerciales eran un componente importante de un documento de orientación para la adopción de decisiones, pero concluyó que la información completa sobre los nombres comerciales de un producto químico podría ser recopilada por un grupo encargado de redactar el documento de orientación para la adopción de decisiones.

10. El Comité Provisional de Examen de Productos Químicos hizo hincapié en la importancia de que las autoridades nacionales designadas velen por que se proporcione información precisa en relación con la identidad del producto o productos químicos que abarca la medida reglamentaria que se notifica, incluidas las sales, ésteres, etc. concretos y los números CAS correspondientes.

11. La secretaría tendrá en cuenta esa orientación al verificar las notificaciones presentadas.

D. Sección 1.6 - Información sobre clasificación de peligros, si el producto químico está sujeto a requisitos de clasificación

12. Hasta el momento, la secretaría ha considerado que la sección 1.6 es obligatoria. Sin embargo, a menudo se deja en blanco en los formularios de notificación, que, en consecuencia, se verifican como incompletos.

13. El Comité Provisional de Examen de Productos Químicos reconoció que las clasificaciones internacionales de riesgo pueden obtenerse fácilmente para la mayoría de los productos químicos. Concluyó que la información esencial más importante que podrían presentar las autoridades nacionales designadas era la información sobre las clasificaciones nacionales del producto químico de que se tratase y la información sobre cualesquiera clasificaciones, nacionales o internacionales, en las que se hubiera basado la decisión de adoptar la medida reglamentaria. La información sobre las clasificaciones internacionales podría complementarla fácilmente un grupo encargado de redactar el documento de orientación para la adopción de decisiones.

14. La secretaría lo tendrá presente al verificar las notificaciones presentadas.

E. Sección 1.7 - Uso o usos del producto químico

15. A menudo hay discrepancias entre la información proporcionada en esta sección y la información proporcionada en las secciones 2.5.1 y 2.5.2 sobre los usos que se prohíben en virtud de la medida reglamentaria firme y los usos que siguen estando permitidos. Algunas Partes tal vez no hayan registrado nunca la sustancia o mezcla que contiene la sustancia. La autoridad nacional designada es, por tanto, renuente a mencionar usos que nunca han tenido lugar en su país. Asimismo, cuando se informa sobre medidas reglamentarias "antiguas", la autoridad nacional designada a menudo indica que "no" hay usos, puesto que fueron prohibidos varios años antes.

16. Debe alentarse a la autoridad nacional designada a proporcionar esa información. Podría proporcionarse información general sobre posibles usos del producto químico en el ámbito nacional o, si se conocen, en un ámbito más amplio. El Comité Provisional de Examen de Productos Químicos determinó que esa información era esencial para la elaboración de un documento de orientación para la adopción de decisiones y que la información podría complementarla fácilmente un grupo encargado de redactarlo.

F. Sección 2.3 - ¿La medida reglamentaria firme se tomó sobre la base de una evaluación de los riesgos o peligros?

17. Se considera obligatorio responder a esa sección puesto que la evaluación del riesgo o peligro es un componente clave en la elaboración del documento de orientación para la adopción de decisiones por el Comité Provisional de Examen de Productos Químicos. Muy a menudo esa sección se deja en blanco.

18. El Comité Provisional de Examen de Productos Químicos ha determinado que esta información es esencial para su trabajo. Podría pedirse también a la autoridad nacional designada que indicase el tipo de evaluación en que se basó la medida reglamentaria: una evaluación del riesgo o del peligro. También podría aclararse a la autoridad nacional designada que, en el futuro, podría pedírsele que proporcionara la documentación de referencia relativa a la evaluación del riesgo o del peligro en la que se basó la medida reglamentaria. La documentación de referencia podría adoptar la forma de un resumen dirigido de la información utilizada en apoyo de la medida reglamentaria. Cuando se recurra a citas bibliográficas en la documentación mencionada, es necesario presentar referencias precisas.

G. Sección 2.4 - Motivos para tomar la medida reglamentaria firme: Efectos que se esperan de la medida reglamentaria firme

19. Con gran frecuencia la información que se proporciona en esta sección es limitada. Sin embargo, la sección es importante para que el Comité Provisional de Examen de Productos Químicos pueda aplicar los criterios establecidos en el párrafo c) del anexo II del Convenio. Pudiera parecer que hay también cierto grado de superposición con la información que se solicita en la sección 2.3.

20. El Comité Provisional de Examen de Productos Químicos ha determinado que esa información es esencial para su trabajo. La información facilitada debe vincularse con los riesgos y peligros a que se hace frente mediante la medida reglamentaria. Se agradecería disponer de evaluaciones relativas a otras esferas de preocupación a los efectos de elaborar el documento de orientación para la adopción de decisiones. Ello debe reflejarse en las instrucciones para las autoridades nacionales designadas.

H. Sección 2.5 - Categoría o categorías con respecto a las cuales se ha adoptado la medida reglamentaria firme

21. A menudo una de las secciones se deja en blanco, lo que significa posiblemente que la medida reglamentaria no afecta a esa categoría, por ejemplo porque se aplica únicamente al uso como plaguicida o al uso como producto químico industrial. Sin embargo, la sección no permite recoger información sobre si hay otros usos en otras categorías que no se ven afectados por la medida reglamentaria.
22. El Comité Provisional de Examen de Productos Químicos ha determinado que esa información es esencial para su trabajo. Debe proporcionarse información para cada categoría sujeta a la medida reglamentaria. Mediante las instrucciones debe alentarse a la autoridad nacional designada a que declare explícitamente en el formulario si la medida reglamentaria se aplica o no a cada una de las categorías.

I. Sección 2.5.3 – Estimación de las cantidades del producto químico producido, importado, exportado y utilizado, si se conocen

23. La secretaría no considera esta sección obligatoria, y los formularios de notificación en los que se deja en blanco la sección se verifican como completos. Muy pocas de las notificaciones presentadas han contenido esta información, aunque uno de los criterios que figuran en el inciso iv) del párrafo c) del anexo II se refiere a las pruebas de la existencia de un comercio internacional del producto químico.
24. En la hipótesis de que existe de hecho un comercio internacional del producto químico, sería interesante para el Comité Intergubernamental de Negociación disponer de información sobre las cantidades de que se trate en sus deliberaciones sobre la inclusión de un producto químico en el procedimiento de CFP provisional. Se alentará a las autoridades nacionales designadas a que presenten esa información, si la conocen. Sin embargo, esa información podría aportarla también un grupo encargado de la redacción del documento de orientación para la adopción de decisiones.

J. Sección 2.6 - Indicación, en la medida de lo posible, de la probabilidad de que la medida reglamentaria firme afecte a otros Estados o regiones

25. La secretaría no considera esta sección obligatoria, y los formularios de notificación en los que la sección se deja en blanco se verifican como completos. Sin embargo, muy pocas de las notificaciones presentadas contienen esta información.
26. Se trata de información que interesaría a una Parte cuando adopte una decisión de importación. Se alentará a las autoridades nacionales designadas a que presenten esa información, si la conocen. Sin embargo, esa información podría complementarla un grupo encargado de la redacción del documento de orientación para la adopción de decisiones.

K. Sección 2.7.1 - Evaluación de los efectos socioeconómicos de la medida reglamentaria firme

27. La secretaría no considera esta sección obligatoria, y los formularios en los que la sección se deja en blanco se verifican como completos. Muy pocas de las notificaciones presentadas contienen esta información.
28. Se trata de información que sería interesante para el Comité Intergubernamental de Negociación en sus deliberaciones sobre la inclusión del producto químico en el procedimiento de CFP provisional, y tendría

interés también para las Partes cuando se trate de adoptar decisiones de importación. En muchos aspectos está estrechamente relacionada con un examen de las alternativas. Se alentará a las autoridades nacionales designadas a que presenten esa información, si la conocen. Sin embargo, esa información podría complementarla un grupo encargado de la redacción del documento de orientación para la adopción de decisiones.

L. Sección 2.7.2 - Información sobre alternativas y sus riesgos relativos

29. La secretaría no considera esta sección obligatoria, y los formularios en los que la sección se deja en blanco se verifican como completos. Muy pocas de las notificaciones presentadas contienen esta información.

Se trata de información que sería de interés para una Parte al adoptar una decisión de importación. Se alentará a las autoridades nacionales designadas a que presenten esa información, si la conocen. Sin embargo, esa información podría complementarla un grupo encargado de la redacción del documento de orientación para la adopción de decisiones.
